2.580/2025 "FRIAR SA (TF 44431-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.- LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 2/12/2025 resolvió: i) desestimar la apelación de la actora y confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 19/08/2024 en todo cuanto fue materia de agravios; ii) las costas se imponen a la actora vencida, y iii) admitir el recurso apelación deducido por el Fisco Nacional contra la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado, y fijar los emolumentos de la dirección letrada y representación de la demandada por su actuación ante esta Alzada.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 18/12/2025- fue contestado por su contraria.

3°) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba (tales las referidas a la identificación de los extremos relevantes de la causa, que la tornan ajena a las consideradas por el Alto Tribunal en el fallo dictado en la causa “Vicentin” invocada por la actora; a la suficiencia o insuficiencia de los planteos impugnatorios acerca de la valoración de la prueba por parte del TFN; así como a las atinentes a la identificación de las operaciones con empresas vinculadas -intermediarios- y su proyección en la determinación de la ganancia de fuente argentina), las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para

constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39725091#488490665#20260209132329293